



RADICACIÓN No. 2020—00418-00
PROCESO EJECUTIVO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” con NIT: 804.009.752-8 mediante su Representante legal y actuando a través de Apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra de CELINA JAIMES QUINTERO CC No. 60.375.908, con sustento en el pagare No.039-0036-003421600.

La demanda reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso; Por lo demás, EL PAGARE que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía en contra de CELINA JAIMES QUINTERO y a favor de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- 1) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$32.651.699,00) por concepto de capital correspondiente al PAGARE base de la ejecución.
- 2).Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley certificados por la Superintendencia financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago.
- 3.En cuanto a las costas y demás gastos del proceso se procederá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Ordenar al extremo accionado, cancelar al promotor del litigio, dentro de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos allí previstos.



QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: Reconocer y tener a la Dra. EMILSE VERA ARIAS, de las condiciones civiles y profesionales descritas en el memorial poder, como apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”; en los términos y para los efectos contenidos en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.116 , que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 9 de OCTUBRE DE 2020 .
EDNA MARGARITA MARIN ARIZA Secretaria
Cmo

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36114d65cc7c3e599a8084865450f16da932355abcdbe98b1b2b969c4e0945

Documento generado en 08/10/2020 04:31:47 p.m.